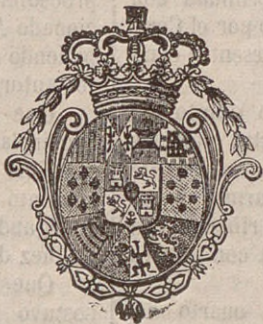


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Importando ampliar los estudios de la Escuela Superior de Diplomática, y que en ella ingresen los alumnos con especial preparacion; en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela superior de Diplomática se requiere, además del título de Bachiller en Artes, ser aprobado en un examen especial de Historia general de España y nociones generales de Literatura latina y castellana ante los Profesores de la Escuela.

Art. 2.º La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latin de los tiempos medios y co-

nocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego. Comprenderá un sumario de la gramática en general; unas nociones de lingüística; examen de las causas que influyeron en la corrupcion del latin; origen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la esplicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Numismática antigua y de la edad media, y en especial de España. Sistemas métricos y estudios comparativos de los pesos y medidas antiguas con las modernas, y del valor relativo de la moneda.—Tres lecciones semanales.

Epigrafía y geografía antiguas y de la edad media.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura y traduccion de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento. Cerámica, glyptica.—Muebles, iluminaciones de manuscritos; clasificacion y arreglo de objetos arqueológicos y artísticos en los Museos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Traduccion y análisis de los documentos; conocimiento de la Aljamía.—Cincuenta lecciones.

Art. 3.º La cátedra de Epigrafía y Geografía antiguas se desempeñarán por

el Director de la Escuela como obligacion aneja á su cargo.

Art. 4.º La enseñanza de Bibliografía será desempeñada por los dos Bibliotecarios de número de la Nacional, alternando por años en este servicio, inherente tambien á su cargo.

Art. 5.º Queda ampliado con estas disposiciones el reglamento de 31 de Mayo de 1860.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL MORENO LOPEZ.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Presupuestos generales del Estado,

Vengo en crear en el Ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de primeros con el sueldo anual de 33.000 reales, y otra de la de cuartos con el de 26.000, nombrando respectivamente para desempeñarlas á D. Canuto Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y á D. Mariano Carderera, Inspector general de primera enseñanza, que tiene ya concedidos el carácter y consideracion de Oficial de Secretaria, y agregados á dicho Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL MORENO LOPEZ.

Instruccion pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 242 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar que el nombramiento de los empleados facultativos á que se refiere dicho artículo y el 33 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860 no corresponden á los Rectores de las Universidades literarias, sino á la Direccion general de Instruccion pública, aun cuando el sueldo anual de tales empleados sea menor de 4.000 rs.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que Don Bernardo Alvarez Terrero interpuso entre el Juez de primera instancia de Pola de Lena un interdicto, que pidió que se sustanciara sin Audiencia de los despojantes, en queja de que Don Carlos Briguillet y Justo Mata habian entrado con operarios y hecho excavaciones en un prado y heredad de la pertenencia del querellante:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio é interpuesta apelacion por Briguillet para ante la Audiencia de Oviedo, pasaron á la Sala primera los autos; y el Gobernador, conforme con el Consejo de provincia é invocando la legislacion de Minas, entabló competencia en consideracion á que los actos de Briguillet no tenian otro carácter que el de reconocimientos hechos en busca de mineral:

Que la Sala resistió el requerimiento sosteniendo que el prado donde habia entrado Briguillet era, como todos los de su clase, cultivable y cultivado, y que no habiendo obtenido previamente licencia ni del dueño ni de la Autoridad administrativa para hacer excavacion, sus actos estaban fuera de las prescripciones de la ley:

Y que habiendo resistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 9.º de la ley de Minas vigente, segun el cual nadie puede hacer calicatas en terreno de propiedad particular dedicado á pastos sin que preceda licencia del dueño ó la del Gobernador en el caso único que aquel la niegue, ó de que trascurren dos meses sin otorgarla.

Considerando que la Autoridad judicial se circunscribió en el presente caso á dis-

pensar á la propiedad privada la proteccion que ha puesto esclusivamente á su cargo la ley, y en la forma de interdicto de recobrar por ella, prescrita contra una violacion tan patente de dicha propiedad como la de hacer calicatas en un terreno sujeto á la misma y dedicado al pasto sin la previa licencia del dueño en su caso ó del Gobernador:

Considerando, por ello, que la referida Autoridad, dando lugar al interdicto que ocasionó esta competencia, es evidente que funcionó en el círculo de sus facultades sin prejuzgar nada que perjudique á la administrativa, ni causar por tanto un verdadero conflicto entre ámbas que pueda justificar el uso del remedio de la competencia, solo oportuno y legal cuando las funciones de una y otra Autoridad choquen entre sí;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Otero, peon capataz encargado de la conservacion y policia del primer trozo de la carretera de la Coruña á Corcubion, vió de lejos una pipa ardiendo en medio de la via; y habiendo acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentóse José Martínez Reboredo confesando ser el autor del incendio, como dueño de la pipa, y negándose á separarla, en cuya atencion el capataz la empujó con el pié, haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino, visto lo cual por el Martínez lanzóse en ademán hostil contra el capataz, quien le desvió con la mano, dándole un empujón; pero como al ruido del altercado que se promovió entre los dos acudiesen varios vecinos del lugar inmediato mostrándose favorables á su convecino Martínez, el capataz requirió el auxilio de otro peon caminero que concurrió en el acto, y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle, que si insistían se defendería con las armas de que se hallaba provisto:

Que con esto terminó el incidente, retirándose todos; mas el capataz, despues de dejar en depósito los restos humeantes de la pipa, denunció al Alcalde de Santa Maria de Oza la infraccion de la Ordenanza de Carreteras cometida por Martínez Reboredo, el cual fué absuelto gubernativamente:

Que á su vez querellóse ante el mismo Alcalde José Martínez Reboredo de las injurias y amenazas que le habia inferido el capataz; y citados á juicio de faltas ámbos interesados, fué condenado aquel á 10 dias de arresto menor, cinco duros y costas, de cuya sentencia apeló el capataz protestando de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administracion.

Que el Gobernador, excitado por el Ingeniero Jefe del distrito, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de la Coruña, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse de hechos imputados á un dependiente de la Administracion, cuya calificacion y castigo incumbia á la Autoridad administrativa:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que los hechos imputados al capataz no constituyen infraccion de reglamentos ni Ordenanzas administrativas, sino faltas comunes previstas por el

libro 5.º del Código, y por lo tanto sujetas á la Autoridad judicial, sin que tampoco pueda entenderse necesaria la previa autorizacion en el presente caso por no versar sobre delitos que exijan proceso eriminal.

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, de conformidad con el parecer nuevamente emitido por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 488, párrafo quinto del Código penal, que entre las faltas penadas por el mismo comprende la que comete el que amenazare á otro con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

Visto el art. 495, párrafo cuarto del mismo Código, que tambien declara falta la del que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra:

Visto el art. tercero, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del juicio de faltas celebrado á consecuencia de una denuncia entablada contra el capataz caminero Andrés Otero, y por tanto, segun el art. tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no ha podido entablarse competencia por tratarse de materia criminal en que no concurre ninguna de las dos escepciones á que el espedido artículo se refiere.

2.º Que en el caso actual solo procedia que el Gobernador de la Coruña se hubiese dirigido al Juez exigiendo que le pidiese la autorizacion competente para proceder contra el capataz caminero con motivo del exceso que pudiera haber cometido en el desempeño de sus funciones públicas ó administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de la Gobernacion,
MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yañez, este reprendió públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 rs. vn., fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834:

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, reprendiéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa:

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto

á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometia:

Que el Juez de primera instancia que presenció el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de Autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorizacion:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibicion:

Que este, oido el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimosétimo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 18 del Real decreto de 5 de Mayo de 1834, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los títulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecucion y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravencion á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policia urbana, el Alcalde podia conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió:

2.º Que la omision cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerárquico en el órden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administracion, por lo que se está en el caso de la excepcion del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á

los guardias municipales Mariano Macario y Ramon Prieto por homicidio, ha consultado lo siguiente.

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á los guardias municipales Mariano Macario y Ramon Prieto.

Resulta:

Que dichos guardias se hallaban de servicio para vigilar y sostener el órden y tranquilidad en la plaza de la Merced de la referida ciudad en la noche del dia 2 de Setiembre del año último:

Que una mujer le dió parte de que cuatro hombres estaban en quimera por un reloj de bolsillo; y cumpliendo con su deber, acudieron á cortar las consecuencias de dicho altercado ó cuestion:

Que despues de habérseles reprendido, y cuando se retiraban los municipales, fueron insultados con palabras obscenas por uno de los que cuestionaban llamado Eduardo Viejo, el cual, al ser reconvenido por Mariano Macario, no solo repitió las mismas palabras, sino que sacando del pecho un arma blanca acometió con ella á aquel, quien se vió en la necesidad de hacer uso del sable, dando con él de plano á Viejo:

Y por último, que vencidos los dos municipales por el Eduardo Viejo, el Macario, en su propia defensa y en la de su compañero que estaba en tierra, disparó al agresor un pistoletazo, hiriéndole en el pecho, de cuya herida falleció á los tres dias, habiéndose necesitado 14 dias para la curacion del guardia Ramon Prieto, y 22 para la de Mariano Macario:

Que instruida causa criminal acerca de todos estos hechos, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto por el que declaró que no podia hacerse cargo á los guardias Macario y Prieto, únicos iniciados en la lesion, y sucesiva muerte de Eduardo Viejo, porque habian obrado en defensa propia con las circunstancias que exige la ley, y ser por lo tanto uno de los casos de exencion contenidos en el art. 8.º del Código penal, y sobreseyendo respecto al difunto Eduardo Viejo porque segun decia no podia exigírsele responsabilidad criminal por haber fallecido; pero condenando sus bienes al pago de los gastos de curacion del Macario y de Prieto, é indemnizacion de perjuicios á los mismos, al respecto de 4 rs. por cada un dia de los que les duraron las lesiones, y al de la mitad de los gastos de juicio y costas:

Que consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa se sustanciase con arreglo á derecho respecto á los guardias, en cuya virtud el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los referidos guardias, como comprendidos en el caso de que habla el artículo 334 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que la agresion habia sido por parte de Eduardo Viejo, y en que los guardias habian obrado en defensa propia:

Visto el art. 334 del Código penal, por el que se castiga el homicidio cometido en riña ó pelea en los casos en que no consta el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves:

Visto el art. 8.º del mismo Código, por cuyos párrafos undécimo y cuarto se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho autoridad, oficio ó cargo, y á los que obran en defensa de su persona, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, nece-

sidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que aparece plenamente acreditado que los guardias municipales Mariano Macario y Ramon Prieto obraron en el desempeño de su cargo y oficio y defensa propia, rechazando la fuerza con la fuerza en ocasión que había habido agresión ilegítima contra los mismos guardias, y cuando estos se encontraban heridos por los agresores:

Considerando que por todo esto no cabe calificar de abusiva la conducta de los guardias municipales;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreesamiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medición, espresando la naturaleza, vejez y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad:

Y 2.º que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se espresen el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medición de cada mozo, y pueda en su caso exigirse la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustín Vila y Manuel Fernández, vecinos de Lavadores, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la de-

claración de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar sintoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial:

Reconocido por dos profesores ante la comisión receptora, le declararon inútil, como comprendido en el núm. 106, orden 9.º, clase 1.º del reglamento de exenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contenido literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilación de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado art. 106, conforme con el dictamen de los facultativos de la caja, lo declaró esculido en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernández y Agustín Vila solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocación al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernández y Agustín Vila; pues según el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redacción que por ella se dió al núm. 110, orden 9.º, clase 1.º del cuadro de exenciones Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por mas que le falten las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicación de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, relativa á la consideración de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la comunicación de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el

Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervención como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de Corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advirtiendo que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecía tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su misión; y en vista de lo prevenido en el tit. 1.º, regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Sección muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporación científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 15 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente, según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposición para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (artículo 10) reclamar la cooperación de uno ó más facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande población un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (artículo 24) todavía el mencionado artículo 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Sección no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiría limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico-forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atención que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporación que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos considera la Sección, como de necesidad imprescindible; que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos después de haber emitido su dictamen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito

á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Sección que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 15 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administración de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé la instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Negociado 2.º

Resultando vacante una plaza de Cirujano agregado de la Beneficencia provincial de Albacete, dotada con el sueldo de 4500 rs. anuales, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos en el Reglamento de 30 de Junio de 1858 puedan presentar sus solicitudes en esta Dirección, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Julio de 1865.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.—Es copia, el Director.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo de 5.500 reales de réditos ánuos, impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, y cuyo pago reclama D. José Manuel de la Torre Urrutia, como marido de Doña Juana Viya y Calera.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, expedida por este Ministerio, declarando carga de justicia afecta á la renta de Aduanas la suma de 71.067 reales vellón, importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la Casa de Contratación y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de dichos réditos, y mandando que los respectivos censuistas incoaran su reclamación individual ante la Dirección del Tesoro:

Vista la instancia presentada en virtud de la Real orden citada por Don Manuel de la Torre Urrutia, y la escritura original que á la misma acompaña, otorgada en Bilbao á 19 de Mayo de 1706 ante los Escribanos de aquel número y Secretarios respectivos de su Ayuntamiento y Casa de Contratación D. Nicolás de Bentades y D. Pedro Francisco de Garaitondo, por el Alcalde, Justicia, Regimiento y Procurador Sindico de dicha villa, y el Prior y Cónsules de la Casa de Contratación, aprobando y ratificando otra escritura que se insertó en la presentada y otorgó en Madrid á 20 de Enero del mismo año, ante el Escribano de S. M. y de provincia D. Francisco Antonio de Yusta, D. José Lauro y Mayo, autorizado por ambas Corporaciones, vendiendo, fundando y nuevamente instituyendo en censo reservativo 8.250 rs. vn. de renta anual

en favor del mayorazgo que mandó fundar Mateo de la Viya, y cuyo poseedor era á la sazón Don Rafae de la Viya y Calera, como réditos al 3 por 100 de un capital de 25 000 ducados de vellón ó sean reales 275.000, que recibió de los testamentarios del fundador del vinculo en el acto del otorgamiento, cuyo capital dieron en parte de pago del precio del oficio de Prebostad de Bilbao, que dichas Corporaciones estaban próximas á comprar, é hipotecando especial y determinadamente al pago de capital y réditos el mismo oficio, sus derechos y emolumentos:

Vistas dos certificaciones libradas en Bilbao por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, la una en 27 de Junio de 1861 y por el Contador del Ayuntamiento de aquella villa la otra, con fecha del día siguiente, de las que resulta que el censo de que se trata, impuesto al 3 por 100, fué reducido despues al 2 por 10 de réditos; que estos están satisfechos hasta el 21 de Junio de 1860, y que no ha sido redimido el capital:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, la Real orden de 11 de Abril del mismo año, y el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Resultando que el censo que se reclama figura con el núm. 8 en el estado que suministró el Ayuntamiento de Bilbao, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad; que sus réditos están reducidos al 2 por 100, y que no se ha hecho por la Direccion general de la Deuda pública pago alguno á los poseedores de esta clase de censos:

Considerando que por la Real orden de 26 de Mayo de 1860 se declararon carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de Bilbao para pago del precio del oficio de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron sus derechos al reintegro de los mismos réditos:

Considerando que el censo de que se trata fué impuesto sobre dicho oficio, sus rentas y emolumentos para pagar con su capital parte del precio de compra del Prebostad, é hipotecando á la seguridad del principal y réditos especiales y deter-

minadamente el oficio y sus rendimientos:

Considerando que la escritura de que se ha hecho mérito, otorgada en forma y por personas competentemente autorizadas al efecto, es un instrumento público, válido y fehaciente, que justifica por completo la imposicion de los 25.000 ducados de vellón, ó sean 275.000 rs. de la misma moneda al rédito de 3 por 100:

Considerando que la reduccion al 2 por 100, si bien no resulta del expediente, está confesada por el reclamante y reconocida por el Ayuntamiento y por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya con referencia á los libros en que se hallan abiertas las cuentas corrientes á los capitales de censos de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que si bien el interesado ha justificado debidamente su reclamacion individual, no resulta otro tanto respecto de su personalidad, pues no ha acreditado que su esposa sea poseedora del vinculo que mandó fundar Don Mateo de la Viya.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta de los 5.500 rs. vn. anuales que se reclaman; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo en la forma prevenida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 y el interesado justifique su personalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1863.

SIERRA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Guerra.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 de Febre-

ro último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jáime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Mangenat han sido apremiados por el Alcalde de Senmaná imponiéndoles 10 rs. de multa si no pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos, y manifestando el segundo que la misma Autoridad del pueblo de Cuevas de San Márcos, en la provincia de Málaga, emplea á los milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este extensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el artículo 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitere á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene; debiendo devolverse á los soldados del batallon provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmaná, si la hubiesen satisfecho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 3 de Julio de 1863.

El Subsecretario,
JOAQUÍN RIQUELME.

Señor...

Junta general de Estadística.

Secretaría.

El día 3 de Agosto próximo á las doce de la mañana, y en el local que ocupa esta Secretaría, tendrán lugar los ejercicios de oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la mis,ma dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1863.—El Secretario general, J. Emilio de Santos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

En la noche del 24 del presente mes, y despues de las once, desaparecieron dos caballerías menores de la cantina llamada de Benito Talon, sita en la revuelta de la Torre del Capitan á la derecha de la carretera Real que pasa por esta ciudad con direccion á Valencia, y á la distancia de dos leguas de este punto, ó sea entre el portazgo de Peñacárcel y el Villar de Chinchilla. Dichas caballerías son de la propiedad de Francisco de la Torre, Guarda de monte en el de Pedro Ruescas, sito en termino de Hoya Gonzalo. Las señas de ellas son las del márgen.

Chinchilla veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Alcalde constitucional, Diego Nuñez de Robres.

SEÑAS.

Una burra rucia, pelo claro, edad de 12 á 13 años, alzada grande y recia, con el baso de la mano derecha partido.

Un borrucho hijo de la misma, de 2 años de edad, pelo negro con el morro blanco, de alzada regular, con el rabo algo pelado, y de trarlo se halla rozado en las manos lo que le ha producido algunas pupas.

Alcaldía constitucional de Abengibre.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1863 á 1864, se halla expuesto al público en el local de la Sala Capitular por término de ocho dias á contar desde el de la fecha inclusive; durante el cual, los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que creyeren justas, pues pasado, no serán oidas.

Abengibre 22 de Julio de 1863. Manuel Perez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
27	703,53	2,04	59,0	53,8	6,2	8,2	6,5	1,7	21,0	25,6	77	78	S. O.	10,64	»	Despejado: calma.
28	702,20	1,99	59,9	54,0	5,9	15,0	10,5	4,5	24,5	19,0	75	49	S. E.	13,44	»	Casi cubierto: calor.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.